

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 133  
6 junio 2022  
Original: español

**INFORME No. 130/22**  
**PETICIÓN 456-14**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GLORIA SEGARRA LEÓN Y FAMILIA  
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 130/22. Petición 456-14. Admisibilidad.  
Gloria Segarra León y familia. Ecuador. 6 de junio de 2022.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador
<b>Presunta víctima:</b>	Gloria Segarra León y familia <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Ecuador
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> , en relación con su artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 10 (salud) y 17 (protección de los ancianos) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	26 de marzo de 2014
<b>Información adicional recibida en la etapa de estudio:</b>	26 de abril de 2017 y 14 de mayo de 2009
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	22 de julio de 2019
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	20 de noviembre de 2019
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	14 de septiembre de 2020
<b>Observaciones adicionales del Estado</b>	5 de enero de 2022

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica excepción del artículo 46.2.c) de la Convención
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI

<sup>1</sup> En la petición se enlistan como presuntas víctimas a las siguientes personas: 1. Gloria María Segarra León; 2. Gloria Andrade Segarra; 3. Jhoselyn Rubio Andrade; 4. Eduardo Rubio Andrade; 5. Edison Eduardo Andrade Segarra; 6. Marcela Alejandra Andrade Montesdeoca; y 7. Víctor Manuel Andrade Zegarra

<sup>2</sup> En adelante la "Convención Americana".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que el Estado vulneró los derechos de las presuntas víctimas por el retardo injustificado en la resolución de un proceso contencioso-administrativo iniciado por los daños ocasionados a causa de la explosión de una base militar en la provincia de Chimborazo, causada por la alegada negligencia de agentes estatales.

2. Se narra en la petición que el 20 de noviembre de 2002 explotó una bodega perteneciente a la Brigada de Caballería Blindada No.11 Galápagos (en adelante la “Brigada”), ubicada en la ciudad de Riobamba, Ecuador, en la cual se almacenaban armas de fuego y explosivos propiedad del ejército. Indican que la mencionada explosión dejó varias personas muertas, cientos de heridos y destruyó gran parte de la ciudad; y que las autoridades aseguraron que la misma se produjo por negligencia del personal que estaba manejando el arsenal de la Brigada. La parte peticionaria sostiene que la detonación causó daños físicos, psicológicos y materiales a las presuntas víctimas, quedando sus viviendas inhabitables de manera temporal por los daños causados por la explosión.

3. Expresan que, a consecuencia de la explosión, las presuntas víctimas se refugiaron en un local comercial aledaño a sus domicilios en la ciudad de Riobamba, en donde se encontraban niñas, niños y personas de la tercera edad. Manifiestan que las presuntas víctimas se alojaron varios meses en dicho local, por lo que vivieron en condiciones precarias de salud, alimentación e higiene. Asimismo, sostienen que las presuntas víctimas, a la fecha del presente, sufren de trastornos psicológicos a consecuencia del estallido y las lesiones provocadas por el mismo.

4. El 10 de marzo de 2003 las presuntas víctimas interpusieron una demanda de reclamación de daños por la vía contencioso-administrativa, siendo radicada ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito bajo el No. 10-003-ML. Detallan que el desarrollo de la demanda por la vía contencioso-administrativa se ha desarrollado conforme a lo siguiente:

i) El 27 de marzo de 2003 el juez de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito aceptó el trámite de la demanda, citando al Ministerio de Defensa Nacional y a la Procuraduría General del Estado para dar respuesta a la demanda.

ii) El 15 de mayo y el 21 de julio de 2003 el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General del Estado, respectivamente, respondieron a la demanda. Posteriormente, el 1 de abril de 2004 el juez de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 dispuso la práctica de las diligencias probatorias solicitadas por las partes.

iii) El 16 de agosto de 2005 el Ministerio de Defensa Nacional nuevamente presentó un alegato de respuesta. Mediante escritos de 18 de julio de 2006, 22 de marzo de 2007 y 16 de enero de 2008 el representante de las presuntas víctimas solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 la emisión de la sentencia.

iv) El 30 de junio de 2009 el Ministerio de Defensa Nacional solicitó la determinación del abandono de la instancia por haber transcurrido más de un año desde la última diligencia practicada dentro del proceso. El 29 de agosto de 2013 el Pleno del Consejo de la Judicatura sorteó nuevamente la causa, asignándole el expediente No. 17811-2013-0467. Por último, el 5 de diciembre de 2017 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 negó la solicitud de abandono de la instancia presentada por el Ministerio de Defensa Nacional.

5. La parte peticionaria alega que más de diecisiete años después de haber sido interpuesta la demanda de reclamación de daños no se ha dictado la respectiva sentencia, derivando en un retardo injustificado de justicia, y en consecuencia, una falta de reparación integral a favor de las presuntas víctimas por los daños materiales generados a causa del accidente ocurrido el 20 de noviembre de 2002.

6. El Estado ecuatoriano, por su parte, sostiene que la petición es inadmisibles por: (a) falta de agotamiento los recursos internos; y (b) no caracterizar violaciones a la Convención Americana. Respecto al punto (a) aduce, en primer lugar, que las presuntas víctimas tuvieron acceso a distintos procedimientos reparatorios en la sede administrativa, los cuales fueron expedidos de manera inmediata a causa del accidente ocurrido en la Brigada de Caballería Blindada No.11 Galápagos. En específico, indica que se emitió el Decreto Ejecutivo No. 3386 y el Acuerdo Ministerial No. 0145, mecanismos destinados para la atención y reparación de personas afectadas por la explosión, a los cuales las presuntas víctimas pudieron acceder sin restricción alguna. Además, establece que las presuntas víctimas, al considerar una vulneración a sus derechos, pudieron solicitar una indemnización administrativa por los daños ocasionados por las autoridades y personal a su servicio, conforme a lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

7. En segundo lugar, en esta misma línea, explica que respecto al alegado retardo injustificado en el marco del proceso contencioso-administrativo las presuntas víctimas pudieron interponer en la vía jurisdiccional una acción de daños y perjuicios por responsabilidad personal en contra de los jueces y servidores judiciales que actuaron en los procesos judiciales planteados en el ámbito doméstico. Asimismo, sostiene que las presuntas víctimas tuvieron a su disposición la acción por responsabilidad del Estado por la inadecuada administración de justicia, con la finalidad de obtener una reparación e indemnización en caso de verificarse presuntas vulneraciones a sus derechos.

8. En cuanto al punto (b), sostiene que las presuntas víctimas pretenden que la Comisión revise un asunto que pudo ser resuelto en el ámbito interno, aunado a que las alegaciones planteadas por las presuntas víctimas ante el Sistema Interamericano carecen de sustento, siendo que el Estado, posterior al accidente, desplegó de manera inmediata mecanismos institucionales para atender a las personas que fueron afectadas por la explosión, considerando, además, una reparación en su favor por los daños ocasionados, mecanismos a los que las presuntas víctimas tuvieron acceso sin restricción alguna. En consecuencia, el Estado concluye que la petición no identifica ninguna violación a la Convención Americana que amerite la intervención de la CIDH.

9. En respuesta, la parte peticionaria sostiene que en el presente caso es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que, después de diecisiete años de haberse iniciado la demanda en la vía contencioso-administrativa, no se ha dictado la sentencia correspondiente. Por otro lado, respecto a la falta de presentación de las acciones indemnizatorias referidas por el Estado, los peticionarios sostienen que dichas medidas fueron parciales y no repararon de manera integral los daños ocasionados a las presuntas víctimas. Asimismo, manifiesta que los recursos que el Estado considera como idóneos y efectivos para obtener una reparación por los daños ocasionados por la explosión son de una naturaleza distinta, debido a que estos se interponen en contra de funcionarios públicos y no están puntualmente destinadas a reparar los daños materiales e inmateriales causados por la explosión.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. El peticionario alega que se ha producido un retardo injustificado en la resolución del proceso contencioso administrativo y que los recursos invocados por el Estado no son idóneos para reclamar una reparación integral por los daños ocurridos a consecuencia de la explosión; por su parte, Ecuador alega que hubo falta de agotamiento dado que las presuntas víctimas no invocaron ni agotaron otros recursos internos disponibles con la finalidad de obtener una reparación material por los daños y con la finalidad de sancionar a los funcionarios públicos responsables del retardo en el desarrollo del proceso contencioso-administrativo.

11. La petición se refiere a la falta de una reparación integral por los daños ocasionados a las presuntas víctimas a causa de la explosión acontecida en 2003, en estrecha relación con el retardo injustificado en la emisión de la sentencia del proceso contencioso-administrativo iniciado por las presuntas víctimas. A este respecto, la CIDH observa que el proceso iniciado por la vía contencioso-administrativa sigue pendiente luego de más de diecisiete años, sin que se justifique por parte de las autoridades judiciales el retardo en la emisión de la respectiva resolución. Lo anterior es suficiente para concluir que existe una demora injustificada y; por lo tanto, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

12. Por otro lado, la Comisión observa que la petición fue recibida el 26 de marzo de 2014, que la demanda fue interpuesta el 10 de marzo de 2003, y que a la fecha del presente informe el referido proceso no ha concluido. Por lo tanto, dado el contexto y las características del presente asunto, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento y que se cumple el requisito de admisibilidad en cuanto al plazo de presentación de la petición.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. La Comisión Interamericana observa que el planteamiento fundamental de la parte peticionaria tiene que ver específicamente con la falta de pronunciamiento respecto de la demanda de reclamación de daños interpuesta en la vía contencioso-administrativa por las presuntas víctimas la cual, según lo ha indicado la parte peticionaria, tiene como objeto obtener una reparación integral en favor de las presuntas víctimas por los daños y perjuicios ocasionados en la explosión de 20 de noviembre de 2002 en la ciudad de Riobamba.

14. En relación con los alegatos del Estado referidos a la llamada “cuarta instancia”, la Comisión insiste en que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, el debate jurídico establecido entre las partes en el presente procedimiento habrá de ser examinado y resuelto en la etapa de fondo.

15. En una petición previa presentada ante la CIDH (Informe de Admisibilidad No. 86/17), en la que se formularon reclamos similares relacionados con la explosión ocurrida en la Brigada, la CIDH reconoció una falta de reparación integral por las afectaciones provocadas a causa de la explosión, causada por la alegada negligencia de agentes estatales<sup>4</sup>. Así, la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas respecto aquellas intrínsecamente relacionadas con el retardo injustificado en la vía contencioso administrativa, así como la alegada falta de reparación integral, de ser corroborados como ciertos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas.

16. Por último, en cuanto a los alegatos sobre la violación de los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 10 (indemnización), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 19 (derechos del niño) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no presenta alegatos o elementos suficientes que permitan identificar o determinar, *prima facie*, la violación de estas disposiciones.

## VII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 2, 4, 5, 7, 10, 13, 19 y 21 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 86/17. Petición 292-07. Admisibilidad. Edinson Vinicio Benavidez Pazmiño y Familia. Ecuador. 7 de julio de 2017

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de junio de 2022.  
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.